

Riohacha, 14 de mayo de 2024

Señor:
JUEZ REPARTO.
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: JEYSON RAFAEL URECHE GOMEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

Derechos Vulnerados: DEBIDO PROCESO ART 29 CP, IGUALDAD ART 13 CP, Y DEFENSA, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Yo Jeyson Rafael Ureche Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC con fundamento en las razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

HECHOS

1. Yo participe en la vacante 198368, en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso como aspirante al cargo de GESTOR I OPEC, empleo misional del nivel profesional que no requiere experiencia en su requisito mínimo con 366 vacantes ofertadas, Número de inscripción 590885681.
2. Mediante Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. Dentro de los empleos convocados para el proceso de selección se encuentran los empleos que no requieren experiencia como a continuación se detalla:

**TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
<i>Total Nivel Profesional</i>				18	1277
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
<i>Total Nivel Técnico</i>				12	125
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
<i>Total Nivel Asistencial</i>				1	15
TOTAL GENERAL				31	1417

3. El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN2022 determinó las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II):

**TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

4. El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer. Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.
5. El anexo del acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se

reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones.**

- El suscrito aplico al empleo identificado con la OPEC 198368 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 366 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I **ocupen los tres primeros puestos por vacante** según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece: "(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** (...)" Lo anterior significa que, por vacante se citaran al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

(La parte subrayada y en negrilla es para ilustrar)

- Al ser una OPEC donde se ofertaron 366 vacantes, se deben citar los primero 1.098 puestos, **incluso en condiciones de empate.** (Cantidad que surge de multiplicar 3 por 366). No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición. Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) **los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones** (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.
- Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el siguiente resultado:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	85.64	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	86.66	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

37.85

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

9. Señor juez constitucional, esta es la interpretación exegética de la norma que en principio dio la Comisión Nacional del Servicio Civil, después que realizamos el examen de la fase I, todos esperábamos una segunda (2) fase basada en el concepto de la comisión, una interpretación literal de la norma. Es necesario precisar que se le realizaron consultas a la CNSC sobre el tema, sobre los parámetros que tendría en cuenta para escoger los concursantes de la segunda (2) fase y esta conceptuó con respuesta bajo el radicado 2023RS141682 de fecha 24 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las Cuales usted manifiesta:

Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puesto por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.
Atentamente,

RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil”

Las pruebas o examen del concurso de mérito la realizamos el 17 de septiembre de 2023, y cuando se le consulto a la comisión CNSC la forma como se iba a realizar el procedo de la fase II, este mediante oficio número 2023RS141682 de fecha 24 de octubre de 2023 dio esta respuesta, según oficio firmado por el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, quien firmo en calidad de ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO DESPACHO DE COMISONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, interpretación que se ajusta a las reglas del concurso y lo que expresamente contiene el articulo 20 del Decreto ley 71 de 2020:

“Artículo 20. (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)”

(El subrayo y la negrilla es para resaltar)

Para ilustrar la norma y la interpretación que nos comunico en primera medida la CNSC, me permito señor juez de tutela realizar el siguiente ejemplo ilustrativo:

- Si en gracia de discusión se sometieran a concurso empleos con 10 vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 30 mejores puntajes o mejores posiciones (grupo de la OPEC) incluso en condiciones de empates en estas posiciones. Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

(Ejercicio ilustrativo 1)

Posiciones	Puntajes	Número de Aspirantes Empatados
1	41,3	3
2	41,0	12
3	40,7	14
4	39,9	5
5	38,3	15
6	37,6	6
7	36,4	13
8	35,9	8
7	35,7	4
8	35,6	6
9	35,4	2
10	35,2	2
11	35,1	3
12	35,0	4
13	34,9	6
14	34,7	8
15	34,5	9
16	34,4	3
17	34,3	5
18	34,2	2
19	34,1	8

20	34,0	4
21	33,9	3
22	33,8	3
23	33,7	3
24	33,6	3
25	33,5	2
26	33,4	2
27	33,3	2
28	33,2	4
29	33,1	4
30	33,0	4
31	32,9	4
32	32,8	5
33	32,7	2
34	32,6	2

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 con los cuales se completa el grupo de la OPEC (10 primeros puestos, incluso en condición de empate), como son los tres (3) primeros puestos por vacantes se tendrían que llamar a treinta (30) primeros puestos para la segunda fase, no obstante por encontrarse en condición de empates varias posiciones poseen el mismo puntaje, por lo que se debe llamar en su total 172 concursante que se encuentran en los tres primeros puestos por vacantes y en condición de empate como indica expresamente el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del Concurso, tiene un efecto contundente en la segunda fase de la etapa del concurso.

10. Posteriormente, aproximadamente para los meses de diciembre de 2023, la CNSC, de una manera inconsulta y arbitraria le da una interpretación extensiva al artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del Concurso en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, manifestando que solamente llamara a los puntajes que se encuentren empatados con el ultimo de la lista de los llamados a la fase dos (2), inventándose todas unas formulas raras que no contempla la norma, atropellando los derechos fundamentales de todos los concursantes, violándonos el debido proceso, derecho a la igualdad, al mérito para ocupar cargos públicos, proceden a realizar la segunda (2) fase del concurso, sin tener en cuenta los concursantes que habíamos ocupado los tres (3) primeros puestos por vacante en condiciones de empate, esta condición de empate solo la tuvo en cuenta para la última persona que ocupo la última casilla de los llamados a la segunda fase del concurso.

Seños juez de tutela, si tomamos el mismo ejemplo y lo aplicamos según la interpretación como interpreto extensivamente la CNSC, agregándole a la norma situaciones fácticas que esta no posee, y como fue que efectivamente arbitraria y deliberada impuso la segunda fase del concurso, de manera caprichosa e inconsulta no tuvo en cuenta los empates y el único empate que tomo fue el del último puntaje de los llamados a la segunda fase, tenemos lo siguiente:

(Ejercicio ilustrativo 2)

- Siguiendo con el hipotético ejemplo de los empleos con 10 vacantes.

Posiciones	Puntajes	Número de Aspirantes Empatados
1	41,3	0
2	41,3	0
3	41,3	0
4	41,0	0
5	41,0	0
6	41,0	0
7	41,0	0
8	41,0	0
9	41,0	0
10	41,0	0
11	41,0	0
12	41,0	0
13	41,0	0
14	41,0	0
15	41,0	0
16	40,7	0
17	40,7	0
18	40,7	0
19	40,7	0
20	40,7	0
21	40,7	0
22	40,7	0
23	40,7	0
24	40,7	0
25	40,7	0
26	40,7	0
27	40,7	0
28	40,7	0
29	40,7	0
30	39,9	5
31	39,9	
32	39,9	
33	39,9	
34	39,9	
35	38,3	0
36	38,3	0
37	38,3	0
38	38,3	0
39	38,3	0
40	38,3	0
41	38,3	0
42	38,3	0
43	38,3	0
44	38,3	0
45	38,3	0
46	38,3	0
47	38,3	0
48	38,3	0
49	38,3	0
50	37,6	0
51	37,6	0
52	37,6	0
53	37,6	0
54	37,6	0
55	37,6	0
56	36,4	0
57	36,4	0
58	36,4	0
59	36,4	0
60	36,4	0

61	36,4	0
62	36,4	0
63	36,4	0
64	36,4	0
65	36,4	0
66	36,4	0
67	36,4	0
68	36,4	0
69	35,9	0
70	35,9	0
71	35,9	0
72	35,9	0
73	35,9	0
74	35,9	0
75	35,9	0
76	35,9	0
77	35,7	0
78	35,7	0
79	35,7	0
80	35,7	0
81	35,6	0
82	35,6	0
83	35,6	0
84	35,6	0
85	35,6	0
86	35,6	0
87	35,4	0
88	35,4	0
89	35,2	0
90	35,2	0
91	35,1	0
92	35,1	0
93	35,1	0
94	35,0	0
95	35,0	0
96	35,0	0
97	35,0	0
98	34,9	0
99	34,9	0
100	34,9	0
102	34,9	0
102	34,9	0
103	34,9	0
104	34,7	0
105	34,7	0
106	34,7	0
107	34,7	0
108	34,7	0
109	34,7	0
110	34,7	0
111	34,7	0
112	34,5	0
113	34,5	0
114	34,5	0
115	34,5	0
116	34,5	0
117	34,5	0
118	34,5	0
119	34,5	0
120	34,5	0
121	34,4	0
122	34,4	0
123	34,4	0

124	34,3	0
125	34,3	0
126	34,3	0
127	34,3	0
128	34,3	0
128	34,2	0
130	34,2	0
131	34,1	0
132	34,1	0
133	34,1	0
134	34,1	0
135	34,1	0
136	34,1	0
137	34,1	0
138	34,1	0
139	34,0	0
140	34,0	0
141	34,0	0
142	34,0	0
142	33,9	0
144	33,9	0
145	33,9	0
146	33,8	0
147	33,8	0
148	33,8	0
149	33,7	0
150	33,7	0
151	33,7	0
152	33,6	0
153	33,6	0
154	33,6	0
155	33,5	0
156	33,5	0
157	33,4	0
158	33,4	0
159	33,3	0
169	33,3	0
161	33,2	0
162	33,2	0
163	33,2	0
164	33,2	0
165	33,1	0
166	33,1	0
167	33,1	0
168	33,1	0
169	33,0	0
170	33,0	0
171	33,0	0
172	33,0	0
173	32,9	0
174	32,9	0
175	32,9	0
176	32,9	0
177	32,8	0
178	32,8	0
179	32,8	0
180	32,8	0
181	32,8	0
182	34,7	0
183	32,7	0
184	32,7	0
185	32,6	0
186	32,6	0

Siguiendo el mismo ejemplo observamos que para la comisión nacional del servicio civil el único que quedo en condiciones de empate es el ultimo de los llamados a la fase dos (2), situación que se aparta de la realidad, ya que si el señor juez le pide el listado de todos los concursantes que superamos la fase uno (1) del concurso de la DIAN 2022, casi todos los puntajes resultaron con empate, además en ningún aparte de la norma dice que en condición de empate solo se tendrá en cuenta el último llamado a curso, lo que si señala la norma expresamente es: “ **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**”.

No obstante, en el ejemplo que colocamos, observamos que solo llama a los 30 puntajes sin tener en cuenta los empates, a los treinta (30) primeros concursantes así se encuentren empatado les dio una posición diferente, si poseen el mismo puntaje como establece quien es el primero, el segundo, el tercero etc. y además utilizo unos criterios de desempates que no contempla la norma en esta fase y al ultimo concursante de la lista de los llamados fue al que le aplico la condición de empate.

Con respecto a la interpretación de las leyes colombianas el código civil colombiano señala:

“ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Es claro señor juez que, la CNSC realizo una interpretación extensiva a una norma clara que no necesita interpretación, lo hizo de forma arbitraria vulnerándome mi debido proceso, desatendiendo los acuerdos del concurso, las reglas propias del concurso de mérito DIAN 2022, no entiendo porque en los concursos de la DIAN, suceden cosas tan extrañas, a quienes van dirigidos estos concursos, quienes quieren que los ganen, porque nos privan de seguir en la fase dos (2) si de conformidad a las reglas del concurso DIAN 2022 me gane el derecho no solo yo, si no, otras personas, no estoy pidiendo me regalen nada, si no que me respeten mi derecho fundamental al debido proceso a las normas, reglas y acuerdos previamente constituidas.

Es claro, y todos los concursante lo sabemos señor juez, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, no contaron con la eventualidad de que muchos concursante íbamos a ganar el examen, y una vez observaron los resultados, se encontraron con la sorpresa, de toda la cantidad de personas que ganaron el concurso lo que, le significaría una alta inversión de recursos para realizar la fase dos (2) a todas estas personas, por lo que, su solución, fue realizar una interpretación extensiva

de la norma para acomodarla a sus intereses económicos, sin importar los derechos fundamentales que lesionaban.

Son entidades que cuentan con departamentos jurídicos, abogados expertos en argucias y falacias para tratar de hacer caer en error a nuestros jueces de tutela, para que ellos puedan salirse con la suya.

Señor juez constitucional mire que el entrampamiento está bien diseñado, cuando los concursantes presentamos acción de tutela ellos alegan que la tutela no es el control de estos actos administrativo para debatir la legalidad, a sabiendas señor juez que la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024 es un acto administrativo de mero trámite que tienen como objetivo es la de seguir con el impulso del concurso, escoger los concursantes para la fase II, contra el mismo no procede recurso alguno, contra el cual no podemos impugnarlo a través de recursos de reposición o apelación, expresamente la norma no los contempla y tampoco podemos atacarlo por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque es un acto administrativo de mero trámite, no obstante ellos consciente de todo esto confunde a nuestros jueces de tutela alegando que tenemos que presuntamente demandar un acto de mero trámite.

Así las cosas, es necesario precisar que el control de la Resolución 2144 del 25 de enero de 2024 cuando con él se vulnera derechos fundamentales puede ser por vía de tutela, como es el caso que nos ocupa.

Artículo 20 del Decreto ley 71 de 2020, señala lo siguiente:

“Artículo 20. (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, **según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.** (...).”

(El subrayo y la negrilla es para resaltar)

Además señor juez de tutela, los administradores del concurso cuestionado saben que, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en nuestro país por regla de la experiencia puede durar hasta tres (3) años o más y transcurrido todo este término ya se habrán hechos los nombramientos, quedando en firme la lista de elegible y hasta a operado el vencimiento de estas listas, siendo nugatorio los derechos fundamentales de quienes participamos y clasificamos a la segunda (2) fase, y que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, de un plumazo, haciendo una interpretación extensiva, abusiva de la regla del concurso pudo deshacerse de muchos concursantes, presuntamente para no poner en riesgo las ganancias que les pueda quedar del concurso o a lo mejor rebosaba el presupuesto que habían destinados a la segunda (2) fase y lo más fácil era cambiar arbitrariamente las reglas preestablecidas.

Señor juez, para que tengamos un hecho aproximado de las maniobras que realizaron COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, me permití realizar dos ejemplos explicativos el 1 y el 2 ((Ejercicio ilustrativo 1) y (Ejercicio ilustrativo 2)), si se aplica literalmente el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 según el ejemplo ilustrativo 1 se debieron llamar los Ciento Setenta y Dos (172) puntajes teniendo en cuenta las condiciones de empate, es decir que la fase II, se debió de llamar a concurso en nuestro ejemplo a 172 participantes porque muchos quedaron empatados en la misma posición.

Ahora bien, si aplicamos la interpretación extensiva y abusiva que hicieron COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, cambiando la regla del concurso, según nuestro ejemplo ilustrativo 2, entonces solo llamaran a treinta y cuatro (34) participantes aplicando la condición de empate al ultimo de la lista que en nuestro ejemplo es el puntaje de la posición 30 con el puntaje 39,9, el mismo que sacaron, los concursante 31, 32, 33 y 34, si usted observa señor juez, es un procedimiento que no guarda relación con lo señalado literalmente el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, por lo que queda al descubierto que tal maniobra obedece a interese particulares sin importarles el mérito y derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Para la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, le resulta mas oneroso hacerle curso de formación y examen (fase II) a todos los concursantes que ocupamos los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, como lo orden la ley, que realizarles la segunda (2) fase a los 1104 que arbitrariamente seleccionaron, ya que es mucho el dinero en juego.

El inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en su tenor literal señala: “ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” .

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

(La negrilla y el subrayo es para ilustrar)

Es expedito señor juez de tutela que el fundamento de la norma anteriormente transcrita deriva de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual dispone que: "29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I".

En este orden de ideas, se sustrae que en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes inscritos a un cargo de nivel profesional de los procesos misionales ofertados, para acceder a la FASE II establecida en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, deberán ser llamados a Curso de Formación: i) en estricto orden de puntaje; ii) habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la FASE I, establecido en la convocatoria y iii) ocupado alguno de los tres (3) primeros puestos por vacante, de acuerdo con el artículo 20 del mencionado acuerdo, incluidos los aspirantes en condición de empate en dichos puestos.

De conformidad a lo extractado de la norma en ningún aparte, se encuentra reglado que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, claramente enseña la norma que los aspirantes se deben ordenar según el puntaje que le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar los aspirantes que compartimos el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten, no pueden los administradores del concurso hacerlo de otra forma distinta a lo que condiciona el acuerdo.

Es necesario precisar señor juez de tutela que, mi persona se encuentra inscrita como aspirante a la OPEC 198368, bajo el No. 590885681, de la cual se ofertaron 366 vacantes, asimismo concluida la FASE I del Proceso de Selección DIAN 2022, obtuve un puntaje de 37.85, puntaje con la que aprobé ampliamente la fase I.

Con mi puntaje me encuentro dentro de los 1098 primeros puntajes que superamos la fase I teniendo en cuenta el puesto ocupado incluso en condición de empate, ya que en esta OPEC existen muchos puntajes empatados.

Si embargo cuando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, conforman el listado de los participantes llamados para la fase II, mediante Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, me dejan por fuera violando con ello lo dispuesto en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, vulnerándome mis derechos fundamentales, como debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos ya que no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.

Es necesario tener de presente señor juez que, al ser ofertadas 366 vacantes de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por los 1098 primeros puntajes que hubieren superado el puntaje mínimo requerido que aprobamos la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, la cantidad de participantes

pude ser dos, tres veces o más de los 1098 dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.

Si observamos, la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, en ella se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el tercer puesto de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I, que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de 37.95.

Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de empate los puntaje de los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC para determinar quiénes serían los llamados a curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1104 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, es decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se reitera, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita, en este mismo orden de ideas ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020.

Así las cosas de una forma extraña la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I, esta forma de actuar de los responsables del concurso no tiene sustento jurídico que lo respalde, es un procedimiento donde se logra evidenciar la irregularidades cambiando las reglas de juego preestablecida, es decir legislo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, pues a través de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, desconocieron los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que claramente me afecta, entre otros, pues me cerro injustamente la posibilidad de ubicarme en uno de los puestos que fueron llamados al curso de formación.

A pesar que, los Jueces de Tutelas, Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00, el 15 de febrero de 2024, y el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE – TOLIMA, Radicación: 2024-00018-00 de fecha marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024), ordenaron inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, explicándole a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC cual es la interpretación que es acorde a la constitución, para que no viole los derechos fundamentales de la accionante, como debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los conductores del concurso solo le aplicaron la interpretación formal y material del el inciso 2º artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 a la accionante, violándome con esta exclusión mi derecho fundamental a la igualdad y no solamente a mi si no a todos aquellos que tenemos esa misma situación.

La CNSC nos da un trato discriminatorio y desigual porque solamente le concede las reglas del concurso a una sola persona cuando existimos concursantes en igualdad de condiciones a los cuales, por una interpretación ilegal, nos vulneran nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Si bien es cierto el fallo de tutela tiene efectos Inter partes, también lo es, que la CNSC es una entidad pública que debe salvaguardar los derechos fundamentales y ser inclusiva, ya varios jueces de tutela le manifiestan que se equivocaron al interpretar una norma o regla del concurso, que ha cambiado injustamente la regla del concurso, debe garantizarnos esos derechos fundamentales a los demás concursantes que están en idénticas condiciones, al menos es lo que uno espera de las autoridades estatales, no enviarnos en desbandadas a mover el aparto judicial cuando los jueces de tutela, señalaron cual es la interpretación que se ajusta a la constitución política, entonces donde quedan la prevención del daño antijuridico y evitar la litigiosidad como política de Estado.

Por el contrario, lo que hemos visto, es la puesta en marcha de la CNSC, en defender sus fragrantas violaciones de los derechos fundamentales de los concursantes, utilizando argucias para hacer caer a nuestros jueces en error y sembrar la confusión, cambiaron la regla de juego del concurso bajo intereses individuales que le resta credibilidad a estos concursos.

En este orden de ideas, el día 28 de febrero de 2024, instaure petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universitaria de la Costa, Radicado con el numero 2024RE045196, con código de verificación 12378808, petición presentada y recibida el 28 de febrero de 2024 a las 8:05:34 P.M.

Donde solicite muy respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la fundación universitaria del área andina en garantía al derecho fundamental a la IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO se me apliquen los efectos del fallo de la tutela emanado del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda mediante fallo del 15 de febrero de 2024, debido a que cumplo con los criterio para ser llamado a curso de formación dentro de la OPEC 198368, Cargo GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme la interpretación otorgada por el juez constitucional.

Guardando desprecio por mi derecho fundamental de petición, CNSC nunca dio respuesta a mis solicitudes, por lo que el 8 de abril después de haber transcurrido más de un mes de mi derecho de petición y no haber recibido respuesta, procedí a presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y Corporación Universitaria de la Costa correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Administrativo Sec Segundo Oral de Bogotá, con número de radicado 110013335021202400098 00, tutela admitida mediante auto de fecha 08 de abril de 2024.

De inmediato le fue notificada la admisión de la tutela a la CNSC el 9 de abril de 2024 corrió a darme una respuesta de las que ya tienen prediseñada con las argucias para hacerme caer en error y aceptar la forma poco transparente con que han venido manejando los concursos de la DIAN 2022, cambiando las reglas de juego a su antojo de una forma desproporcionada e irrazonable para evitar gastos en la ejecución de la fase II.

Violenta flagrantemente derechos fundamentales a todos los concursantes que bajo los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, ganamos el derecho de ser llamado a curso de formación (Fase II).

Por lo que, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2024, el juzgado 21 Administrativo Sec Segundo Oral de Bogotá negó la tutela por la ocurrencia de un hecho superado, pero se consiguió que la CNSC se obligara a dejar de seguir vulnerando mi derecho fundamental de petición.

Señor juez de tutela que la violación a mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, es meramente económico, esta interpretación extensiva que hiciera la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, del inciso 2 del artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 tiene como propósito evitar erogaciones, así se puede sustraer de la modulación del fallo que realiza JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, a la orden impartida en el numeral Quinto de la sentencia de tutela del 1° de marzo de 2024, en el sentido de no suspender la evaluación Final del Curso de Formación de la OPEC 198368 denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, pero se ordena la inclusión de la aspirante DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA para la realización de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022, de manera que no se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, ni se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, siempre y cuando se determine que la aspirante debía ser llamada a la Fase II del proceso, conforme al cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 3ro y 4to del fallo.

En ese orden de ideas, a la aspirante se le deberá respetar el mismo debido proceso académico formal y material, y los mismos derechos de los demás aspirantes que realizan el curso de formación OPEC 198368.

Esto me parece señor juez de tutela, una jugadita desleal y tramposa de la CNSC, al querer garantizar los derechos fundamentales los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia a los 1104 concursantes que en principio llamo a la fase II, que ubico u organizo de manera vertical sin importar los empates. Entonces que hay de mis derechos y principios al mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y a los demás concursantes que podemos ser aproximadamente 1000 participantes más a quienes de manera irrazonable y desproporcionada la CNSC nos cambia las reglas de juego por intereses individuales netamente económicos.

Siento rabia e impotencia al quedar eliminado de una competencia por meros caprichos de la CNSC, le respetan el derecho a ser ingresado a la fase II, a concursantes que incluso poseen menos merito que yo, pero al parecer en este país existen ciudadanos de primera con derechos fundamentales superiores a otros.

Existen varios jueces de tutela que le han dicho, a la CNSC que se equivocaron, que no podían hacer esa interpretación extensiva para seleccionar a los participantes de la fase II, del concurso, lo que se espera de una autoridad publica es que resarza la violación de los derechos fundamentales a todos los que están en el mismo estado de igualdad, es decir igualdad entre iguales, entonces donde queda el mérito, porque concursantes como DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA con un puntaje de "37, 79" y "VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA con un puntaje de "36,54" le fueron garantizados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al mérito, fueron llamados a la fase II del concurso y yo que saque un puntaje superior a ellos de 37, 85 no fui llamado, a pesar que puse en conocimiento de esto a la CNSC, negó reconocer mis derechos fundamentales, incluso para que me respondiera me toco presentar acción de tutela.

¿Queremos paz? hagamos primero justicia, mientras que en Colombia las autoridades como la CNSC, pongan por encima el dinero sobre los derechos fundamentales viviremos sumidos en la violencia.

Los fundamentos de la petición de la CNSC solicitándole al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, que module el fallo fueron:

"La anterior, por cuanto (i) se afectaría a otros participantes de la convocatoria que no fueron vinculados a la actuación constitucional, y (ii) porque el diseño y construcción de una nueva prueba para este asunto tendría un costo inicial de \$427.316.000 pesos, para la redacción de los nuevos ítems, y una cantidad adicional para los demás componentes del proceso."

¿Claramente sienten una preocupación por los costos que inicialmente serian de \$427.316.000 pesos, para la redacción de los nuevos ítems, y una cantidad adicional para los demás componentes del proceso, sí, pero, mis derechos fundamentales que?, esto no es mi culpa tampoco lo propicie yo o los demás concursantes, esto fue producto de la improvisación en los exámenes de méritos.

Perjuicio Irremediable

Acudo a su despacho señor juez de tutela, porque trato de evitar con esta acción de tutela un perjuicio irremediable por una conducta explícitamente desproporcional e irracional de la

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, al cambiar las reglas de juego del concurso DIAN 2022.

Soy funcionario en provisionalidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de Gestor I, actualmente en proceso misionales de fiscalización y liquidación aduanera y cambiaria, con casi veinte (20) años de experiencia, ya que ingresé el 5 de junio de 2005.

Soy cabeza de Hogar, con tres hijos uno de 19 años hoy en universidad y dos niñas menores de edad una de 8 años y otra de 2 años, en sus respectivos colegios.

He sido un funcionario que me he desempeñado ejemplarmente en mis labores, apoyando a los jefes inmediatos y a mis compañeros, mis buenas calificaciones hablan por mí.

Esta maniobra irracional y desproporcionada de la CNSC, al cambiar a través de una interpretación extensiva las reglas del concurso, me pondría en riesgo de perder mi empleo, ya que me saca injustamente bajo la violación de mis derechos fundamentales de la segunda (2) fase quedando sin ninguna opción de concursar para ganarme el cargo que tengo en provisionalidad.

Señor juez no estoy pidiendo que me den un cargo, solo que me permitan continuar en la fase II, porque de conformidad al inciso 2 del artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, me gane el derecho meritocráticamente para pasar a la fase II, realizar el curso de formación y realizar la evaluación final, es injusto que, pierda mi empleo y la oportunidad de pelear por él, por argucias y mala fe de la CNSC, que por intereses particulares y evitar costos adicionales por sus malos cálculos, mi familia tenga que sufrir las consecuencias de perder los ingresos que nos permiten adquirir nuestro mínimo vital.

Se que la CNSC, en sus argumentos no va a confesar que este cambio ilegal de las reglas del concurso es para evitarse costos adicionales para ellos y al consorcio operador del concurso. Pero solo basta con leer someramente la norma para darse cuenta que, la forma de seleccionar a los participantes de la segunda (2) fase contrasta con la norma, es un procedimiento que no está contemplado en el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, por lo que tratara de utilizar argucias para hacer caer en error y crear confusión, para lograr su cometido, valiéndose del poder dominante que tiene sobre nosotros los simples mortales, ellos tienen toda una oficina jurídica con abogados bien remunerados, cuyo único oficio es tratar de lograr fijar su actuar abiertamente irrazonable y desproporcionado, sin medir las consecuencias sociales y psicológicas que le pueda ocasionar a los participantes excluidos ilegalmente sobre la vulneración de sus derechos fundamentales.

¿Porque tantos aspirantes ganaron el concurso?

Señor juez constitucional, según el acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, el concurso de mérito, para la convocatoria "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO", para el empleo denominado GESTOR I, Código OPEC No 198368, empleo misional del Nivel Profesional que no requiere experiencia en su requisito mínimo con 366 vacantes

ofertadas, tiene la estructura de conformidad a lo que establece la tabla 7, que a continuación se relaciona:

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Como observara usted, unas de las pruebas mas importante de este concurso era la prueba de **competencias básicas u organizacionales**, por ser eliminatoria quien obtuviera menos de una calificación a 70 quedaba eliminado *ipso facto*. Esta prueba es definida por el artículo 57 del Decreto ley 071 vigente al momento de los hechos, así:

- a) Prueba de competencias básicas u organizacionales: evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la Entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

A pesar de que la DIAN, es una de la entidad más técnicas del país, esta prueba fue demasiado genérica y subjetiva, los encargados de los exámenes igualmente tampoco se supeditaron al mandato legal, en este concurso no han respetado las reglas de juegos, por lo que podemos poner al descubierto lo siguiente:

La prueba estuvo constituida de tan solo de 18 preguntas, discriminadas así:

Tres (3) preguntas sobre derecho de petición.

Tres (3) preguntas sobre situaciones de personas del mismo género.

Tres (3) preguntas sobre personas de tallas pequeñas y

Nueve (9) preguntas sobre fórmulas de Excel, es decir el 50% del examen.

Señor juez, este concurso desde el principio estuvo plagado de muchas irregularidades.

Al respecto es necesario precisar que acá se van a escoger tres tipos de sustanciadores en procesos misionales de fiscalización, i) Gestores I que se desempeñan en investigaciones tributarias, ii) Gestores I que se desempeñaran en investigaciones aduaneras y iii) Gestores I que se desempeñaran en investigaciones cambiarias.

Las tres (3) preguntas de personas de género, porque tienen que hacer parte de las pruebas básicas u organizacionales estas preguntas no cuentan con este perfil o esta condición, pues si lo que se quería establecer nuestro relacionamiento con los nuevos géneros reconocidos, estas preguntas se debieron hacer como prueba de competencias conductuales o interpersonales, debido a que, la respuesta sobre dos personas del mismo sexo haciéndose expresiones de cariño en nuestras zonas de trabajos, esta pregunta no tendría una respuesta objetiva ya que estaría determinada por la concepción política, religiosa, social, cultura etc., de cada individuo y es de tener presente que este era un examen de competencias básicas u organizacionales, son los conocimientos básicos que se le exige a quien quiera trabajar en la DIAN y además era eliminatoria, existen otros tipos de exámenes que sí pueden determinar la tolerancia o aceptación con la diversidad de género como son las pruebas conductuales o interpersonales.

Por otra parte, las tres (3) preguntas sobre personas de tallas pequeñas igualmente de conformidad a la definición de lo que son preguntas básicas u organizacionales no cuentan con esta connotación, no son del resorte de las áreas misionales de fiscalización y liquidación aduanera y cambiaria, a las áreas misionales nunca se le preguntan si hay que hacer modificación a la infra estructura de la entidad para acondicionarlas a personas de tallas pequeñas, para eso está la División Administrativa y financiera o en su defecto infraestructura.

Y como si fuera poco, una prueba que es eliminatoria, el 50% del examen es sobre fórmulas de Excel, actualmente me desempeño en el cargo de Gesto I, por casi veinte (20) años, actualmente en procesos misionales de fiscalización aduanera y cambiaria y todavía no he realizado o tenido la necesidad de realizar formulas de Excel, señor juez es una incertidumbre, estos exámenes no sabemos a quienes fueron dirigidos, no entendemos porque en los concursos de la DIAN suceden estos hechos extraños.

Preguntas subjetivas y para colmo toda la mitad del examen de fórmulas de Excel, posiblemente los Gestores I en procesos misionales de fiscalización tributarios podrían utilizar las fórmulas de Excel, pero no nosotros los Gestores I en procesos misionales de fiscalización Aduanera y Cambiaria no realizamos fórmulas de Excel, existen otras esferas de conocimientos generales que no fueron evaluadas de uso cotidiano en estas áreas misionales tales como, Gestión Documental, Estructura de la Dian, Estructura del Estado, Derecho Constitucional entre otras, para que nos vengan a salir con un examen que el 50% es formulas en Excel y preguntas de géneros en un examen eliminatorio de conductas básicas u organizacionales. Estos exámenes reitero, son para escoger en este mismo proceso, funcionarios Gestor I en procesos misionales para Fiscalización y Liquidación **Tributaria** y Gestores I en procesos misionales para Fiscalización y Liquidación **Aduanera y Cambiaria**.

Este tipo de exámenes improvisados fue lo que provocó que muchas personas pudieran superar la primera fase del concurso, incluso rebasando las expectativas de los organizadores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, no obstante la solución que ellos dieron a esta situación inesperada y que ellos mismos provocaron para defender sus intereses individuales y económicos fue modificar las reglas del concurso a mutuo propio, haciéndole una interpretación extensiva al inciso 2 del artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de

diciembre de 2022 y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, no les intereso vulnerar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, evadiendo su deber constitucional en la preservación del mérito que es lo que debe primar en los procesos de selección del estado y la posibilidad real de poder acceder a un cargo público.

Manifestación Juramentada

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

Medida Provisional:

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, CONSORCIO MÉRITO DIAN conformado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, cuyo calendario de inicio está proyectado para el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que

la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional existe una inminente vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo público, no ser citado a la segunda (2) fase del concurso ocasionaría un agravio a mis derechos fundamentales. Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar. En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuizamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

PETICIONES

Con lo fundamentado en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

SEGUNDO: Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela.

Se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198368 (Ingreso) Empleo misional. En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso.

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica dentro de las primeras 1.098 posiciones, incluso en condiciones de empate; por lo que tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de constancia de inscripción N° de inscripción 590885681.

2. Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.
3. Concepto Dado por la CNSC con radicado No. 2023RS141682 de fecha 24 de octubre de 2023, donde señala clara y precisamente como será escogido los concursantes de la segunda (2) fase, oficio firmado por el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, quien firmo en calidad de ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
4. Copia de Fallo de Tutela emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00, el 15 de febrero de 2024.
5. Copia de Fallo de Tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, Radicación: 2024-00018-00 de fecha marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).
6. Derecho de Petición de fecha 27 de febrero de 2024, que presente ante la CNSC, para que se me aplicaran los efectos del fallo proferido el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá y se me llame a fase II, Curso de Formación.
7. Respuesta a derecho de petición que dio la CNSC obligada con tutela que presente, una vez se le notifico el auto admisorio de inmediato corriendo me dio respuesta después de haber transcurrido más de un mes, con oficio radicado número 2024RS050859 de fecha 9 de abril de 2024, donde cambia las reglas de juego del concurso, haciendo una interpretación extensiva del inciso 2 del artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para tratar de hacerme caer en error, aplicando formulas y criterio que no expresa la norma, negando mi derecho de ser llamado a la segunda (2) fase.
8. Copia de Fallo de Tutela emitido por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá Sección Segunda, Expediente: REFERENCIA: 110013335021 2024 00098 00 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
9. Modulación del fallo que realiza JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, a la orden impartida en el numeral Quinto de la sentencia de tutela del 1° de marzo de 2024, en el sentido de no suspender la evaluación Final del Curso de Formación de la OPEC 198368 denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, pero se ordena la inclusión de la aspirante DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA para la realización de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022
10. Copia de Certificación laboral DIAN.
11. Copia de Certificado de Evaluación de Desempeño DIAN.
12. Copia de Certificado de Padre cabeza de hogar.

NOTIFICACIONES

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co
- A la Corporación Universidad de la Costa CUC al correo notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Del señor Juez atentamente,



JEYSON URECHE GOMEZ

